----Trelew, de diciembre de 2015.- ----------

----**Y VISTOS**: Las resoluciones de fs. 16/17 y 73, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 78/79, por resolución de fs. 91 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo, y----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 16/17 fijó por el plazo de 90 días el alojamiento de los niños que individualizó en el Hogar de Niños, a contar desde el día 16/04/2015; a fs. 73 prorrogó esa decisión por el plazo de 90 días, con vencimiento el día 16/10/2015.----------

---Contra esta última decisión la Asesoría de Familia e Incapaces dedujo revocatoria con apelación en subsidio de fs. 78/79.----------A fs. 91 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación en subsidio.----------II.- Planteado el caso en estos términos, y según surge de las constancias de autos, corresponderá declarar abstracto al recurso en examen por las siguientes razones.----------

--En rigor, la medida de alojamiento transitorio de los niños de autos con fines cautelares, se ordenó por el plazo de 90 días por la resolución de fs. 16/17, luego dicho plazo fue ampliado por otro tanto por la resolución de fs. 73. En concreto la medida de protección venció el día 16/10/2015, y la materia se tornó abstracta. ----------Esto así, no obstante que el recurso fue concedido a fs. 91. ----------

----De modo que esta razón hace innecesario expedirse al respecto.----------

--III.- Esta Sala expresó en la c. 299/10, S.I.C. nº 67 de 2010, entre otras, que una cuestión es abstracta cuando carece de actualidad, y que por ello no corresponde realizar consideraciones. ----------

----Sabido es que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y que les está vedado emitir meras declaraciones sobre una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo (conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).----------La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar (C.S.J.N., 1960, Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. S.T.Chubut, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras).----------

--IV.- Por el objeto de autos, la forma en que se planteó el caso ante esta Alzada y como se resuelve, sin imposición de costas (art. 69, C.P.C.C.). ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----Declarar abstracto el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 78/79

concedido a fs. 91. ----------

---Sin costas.----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIF. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO